Tabla de Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc194590769)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc194590770)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc194590771)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc194590772)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc194590773)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc194590774)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc194590775)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc194590776)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc194590777)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc194590778)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc194590779)

[SEXTO. Decisión 15](#_Toc194590780)

[R E S U E L V E 16](#_Toc194590781)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02386/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por una Persona, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Jocotitlán**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la parte Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00038/JOCOTIT/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“solicito reglamentos, manuales vigentes de todas y cada una de las dependencias y unidades administrativas, asi como el reglamento de la administración municipal de jocotitlán 2025-2027” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

“*A través del SAIMEX.”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

* ***ANEXO I.pdf.*** Del cual, se aprecia que el archivo está dañado y no es posible advertir el contenido.
* ***ANEXO II.pdf.*** Del cual, se aprecia que el archivo está dañado y no es posible advertir el contenido.
* ***00038JOCOTITIP2025 .pdf*** Del que se desprende un oficio suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento, en el que remitió la información en *pdf* digitalizada.
* ***ANEXO II.pdf,*** del que se aprecian los siguientes:
	+ Gaceta Municipal, del 31 de octubre de 2024, en el que se actualizaron los manuales de organización de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el **Manual general de organización de la administración pública municipal** 2022-2024 y los **Manuales de procedimientos de la administración pública** de 2022 -2024
	+ Manual de procedimientos de la Secretaría del Ayuntamiento
	+ Manual de procedimientos de la Tesorería Municipal
	+ Manual de procedimientos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
	+ Manual de procedimientos de la Dirección de Obras Públicas
	+ Manual de procedimientos de la Dirección del Campo
	+ Manual de procedimientos de la Dirección de Desarrollo Social
	+ Manual de procedimientos de la Dirección de Turismo
	+ Manual de procedimientos de la Dirección de Ecología
	+ Manual de procedimientos de la Dirección de Desarrollo Económico
	+ Manual de procedimientos de la Dirección de Desarrollo Urbano
	+ Manual de procedimientos de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria
	+ Manual de procedimientos del Instituto Municipal de las Mujeres
	+ Manual de procedimientos del Instituto Municipal de la Juventud
	+ Manual de procedimientos de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos
	+ Manual de procedimientos de Comunicación Social
* ***00038JOCOTITIP2025 UIPPE .pdf,*** del que se desprende un oficio suscrito por el Coordinador de la UIPPE, en el que remitió el manual general organización de la administración pública municipal de Jocotitlán 2022-2024, que es el vigente a la fecha.
* ***ANEXO I.pdf,*** del que se aprecia el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal 2022-2024
* ***ANEXO III.pdf,*** en el que se advierten los mismos documentos descritos en el Anexo II.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“A LO QUE SOLICITE ENVIAN INFORMACIÓN INCOMPLETA” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“CON LO SOLICITADO ME ENVIARON INFORMACIÓN INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE POR LO QUE PIDO SE ENVIE LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LO QUE SOLICITE” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El tres de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02386/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente digital en SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigesimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La parte Solicitante, requirió la entrega de lo siguiente:

1. Reglamentos, manuales vigentes de todas las dependencias y unidades administrativas
2. El reglamento de la administración pública municipal 2025-2027

En respuesta el Sujeto Obligado, remitió diversos manuales de procedimientos de las áreas y el manual general de organización 2022- 2024 y el Coordinador de la UIPPE señaló que es el vigente a la fecha de la respuesta. En consecuencia, la parte Recurrente se inconformó bajo el argumento de que la información estaba incompleta. Durante la substanciación del Recurso de Revisión, ambas partes fueron omisas en añadir elementos de análisis.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia; por la entrega de la información incompleta.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester recordar que la parte Recurrente pretende conocer de la normatividad del Sujeto Obligado, al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé en sus artículos 48 fracción III, 167 y 168 que la persona titular de la presidencia municipal, tiene dentro de sus atribuciones la de promulgar y publicar en los estados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, además, los ayuntamientos tienen la facultad de expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, y los reglamentos municipales deben promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y se deberá dar publicidad mediante Gaceta Municipal y estados de los ayuntamiento, **por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado tiene facultades o atribuciones para expedir su normatividad.**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 92, fracción I, que el marco normativo aplicable para el Sujeto Obligado, incluido los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, regla de operación, entre otros, forma parte de las obligaciones comunes en materia de transparencia,  **en consecuencia, la normatividad emitida por el Sujeto Obligado resulta información de carácter pública.**

Ahora bien, dicha Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé en su artículo 91, fracciones VIII y IX, que la Secretaría del Ayuntamiento, tiene entre otras facultades, la de publicar los reglamentos, circulares y demás disipaciones municipales de observancia general, así como compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal, **por lo que, la Secretaría del Ayuntamiento puede conocer de la información solicitada.**

Aunado a ello, la Ley Orgánica Municipal en mención, señala en su artículo 85 Quinquies, que dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado debe contar con un Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, que tiene entre otras atribuciones, al de auxiliar al Titular de la Presidencia Municipal en la ejecución de las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria que autorice el Cabildo, por su parte, la Ley para la mejora regulatoria del Estado de México y sus Municipios, prevé en sus artículos 22, fracción V y 23 fracción I, que la comisión municipal en materia de mejora regulatoria contará con un secretario técnico que corresponde al Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y que dicha comisión, tiene la facultad de revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas,  **por lo que se advierte que la Coordinación General Municipal de Mejora regulatoria puede conocer de la información solicitada.**

En este contexto normativo, es importante mencionar que la solicitud de información tuvo lugar el **29 de enero de 2025; por lo que la vigencia y aplicabilidad de la normatividad solicitada debe atender justamente a su temporalidad**, por lo que no puede ser posterior a ella, dado que entonces se estaría solicitando un hecho futuro inatendible en el marco del acceso a la información pública, así pues, se procede a analizar los elementos que integran la solicitud, la respuesta y determinar la información que falta:

* **Reglamentos, manuales de las unidades administrativas.**

En este entendido, es menester precisar que la solicitud de información implica la normatividad aplicable a cada unidad administrativa que contempla la estructura orgánica del Sujeto Obligado al momento de la solicitud; en este sentido, se debe tener en consideración que serán los aplicables y vigentes al momento de la solicitud y que deberán atender, todo tipo de normatividad como manuales de procedimientos, organizaciones, entre otros.

Al respecto de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, el Bando Municipal 2024, aplicable y vigente al momento de la solicitud, señala en su artículo 63 las dependencias, unidades administrativas y organismos que auxilian al estudio, planeación y despacho de los asuntos de la administración pública municipal, por lo que la normatividad solicitada deberá atender a las áreas señaladas en dichos términos.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado remitió diversos manuales de procedimientos y normatividad, de la cual se aprecia, que remitió Manuales de procedimientos y de organización de diversas áreas, de las cuales se tiene por atendido parcialmente, en virtud de que las áreas competentes indicaron que corresponden a los manuales de procedimientos aplicables al momento de la solicitud y ante lo cual, este Organismo Garante no cuenta con facultades para dudar de la veracidad de lo manifestado. **Cabe precisar que únicamente se tiene por atendido respecto a los manuales de procedimientos y de organización de las áreas de las cuales fue remitida la información,** sin embargo, no se omite señalar que, si bien se entregaron dos manuales de organización de las áreas de Secretaría del Ayuntamiento de la Dirección de Seguridad Pública**, se omitió remitir los manuales de organización del resto de las áreas.**

Sumado a ello, en un análisis de las unidades que comprenden la estructura orgánica del Sujeto Obligado y de los manuales de procedimientos de diversas áreas entregado en respuesta, se aprecia que **no se remitió la normatividad o pronunciamiento alguno respecto a las siguientes áreas:** Contraloría Municipal, a la Dirección de Educación, Cultura y Salud, la Dirección de Asuntos Indígenas y Participación Ciudadana, a la Coordinación Jurídica, Juzgados Cívicos, Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, Unidad de Administración, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Unidad de Transparencia, Secretaría Particular de Presidencia, Secretaría Técnica, Coordinación Municipal de Gobernación, Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, Unidad de Gobierno Digital, Unidad de Catastro, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotitlán y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jocotitlán,  **por lo que se aprecia que la respuesta fue incompleta ya que no se pronunció respecto a las unidades que comprenden la estructura orgánica del Sujeto Obligado vigente al momento de la solicitud.**

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado a través de respuesta no se pronunció respecto a reglamentos, por tanto, se concluye**, que la respuesta fue incompleta, puesto que no se señaló la normatividad aplicable a todas las áreas**, ya que **no se pronunció respecto a los reglamentos**, se entregaron únicamente dos manuales de organización y manuales de procedimientos de algunas áreas, por tanto, **no se contempló la totalidad de las áreas que comprenden al Sujeto Obligado, ni se emitió pronunciamiento alguno respecto a las señalas en el punto anterior,** por tanto, el Sujeto Obligado deberá realiza la búsqueda de la información y remitir la información faltante.

* **Reglamento de la administración pública 2025 -2027**

Es menester puntualizar que la normatividad solicitada debe ser aquella vigente al momento de la solicitud, puesto que en materia de transparencia y acceso a la información pública, los Sujetos Obligados deben dar respuesta a las solicitudes de información con los documentos que obran en sus archivos a la fecha en la que se formulan, sin que ello, involucre la creación de nuevos documentos, formular razonamientos, investigaciones, cálculos, o cualquier otro, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que prevé que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado que se encuentre, sin generar el procesamiento de la misma. Sirve como criterio orientador, como parte de las fuentes del derecho aplicable al caso, el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/013/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

En atención a lo anterior, resulta inviable la posibilidad de ordenar al Sujeto Obligado la entrega de información futura.

Al respecto, es de señalar que en respuesta el Coordinador de la UIPPE remitió el manual general organización de la administración pública municipal de Jocotitlán 2022-2024 y señaló que es el vigente a la fecha; al respecto, se debe tener en consideración que el Sujeto Obligado entregó el documento que da cuenta de lo solicitado y **se tiene por atendido el punto de análisis**, puesto que corresponde a la normatividad aplicable y vigente al momento de la solicitud.

Al respecto, se debe tener en consideración que la vigencia de las normas tiene lugar hasta en tanto se pierde por la derogación de la norma o bien, ante la emisión de una nueva que deje sin efectos la anterior, por tanto, en el caso de la normatividad municipal, sí no se ha emitido una nueva, la anterior no pierde vigencia y continúa siendo aplicable, por tanto, **lo entregado en respuesta colma lo solicitado**.

No se omite mencionar que se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente, a fin de que, realice una nueva solicitud de información en la que requiera normatividad reciente.

Sumado a lo anterior, se debe señalar que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán, es un Sujeto Obligado diverso al que nos ocupa, por tanto, para el caso de que la parte Recurrente requiera información de dicho Organismo, deberá solicitarlo ante dicho Sujeto Obligado a través de una solicitud diversa, por tanto, se dejan a salvo sus derechos.

En consecuencia, del análisis anterior es procedente tener por parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y MODIFICAR la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información faltante; sin embargo, para el caso de que no cuente con algún Reglamento o Manual vigente a la fecha de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00038/JOCOTIT/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en el Recurso de Revisión **02386/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información faltante.

**Términos de la Resolución para la parte Recurrente:**

Se hace del conocimiento de la Particular que este Organismo Garante determinó concederle parcialmente la razón, únicamente por cuanto hace a los manuales y reglamentos de cada área puesto que la información entregada en respuesta fue incompleta, por tanto, se ordena la faltante.

Por cuanto hace al reglamento de la administración 2025-2027, el Sujeto Obligado colmó el requerimiento, dado que entregó el documento aplicable y vigente al momento de la solicitud.

Es necesario mencionar, que se dejan a salvo sus derechos, para que, en caso de así convenir a sus intereses realice una solicitud de información nueva, a fin de obtener información aplicable a un momento reciente.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Jocotitlán** a la solicitud de información **00038/JOCOTIT/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **02386/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, la normatividad aplicable y vigente al veintinueve de enero de dos mil veinticinco, siguiente:

1. Reglamentos de todas las unidades administrativas, y
2. Manuales de procedimientos y organización de las áreas faltantes.

Para el caso de que, no cuente con reglamentos o manuales de alguna de las áreas, vigente, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.